

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 687-2018/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Carente de fundamento razonable

Sumilla. No se incurrió en una vulneración del principio acusatorio ni en una incongruencia *ultra petita* porque los hechos acusados dieron cuenta de la participación de varias personas en la extorsión. La interpretación de la circunstancia de “mano armada” no resulta irrazonable. El Tribunal Superior optó por resaltar el fin intimidatorio y de anulación de la resistencia de la víctima para lograr la objetividad típica. En estos supuestos, comunes, así se ha venido aplicando, conforme el fundacional Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116. No se quebrantó doctrina jurisprudencial alguna.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados EDGAR GERMÁN TEJADA DUEÑAS y CHARLIE RICKY SAMAMÉ CALDERÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos diez, de seis de abril de dos mil dieciocho, que confirmando e integrando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y tres, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, los condenó como autor, al primero, y cómplice secundario, al segundo, del delito de extorsión en agravio de Enrique Bayardo Ojeda Portugal a quince años y seis meses de pena privativa de libertad y siete años y seis meses de pena privativa de libertad, respectivamente, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita

está referida al delito de extorsión, quinto párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 1187, de dieciséis de agosto de dos mil quince, que está conminado con una pena privativa no menor de quince años. De otro lado, se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal).

En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Samamé Calderón en su recurso de casación de fojas doscientos treinta y siete, de veinte de abril de dos mil dieciocho, invocó como motivo de casación: quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal).

Argumentó, en lo específico, que no se observó el artículo 387 apartado 2 del Código Procesal Penal pues el Fiscal en la acusación oral elevó la pena pedida de cuatro años a siete años y seis meses, al indicar que de su celular salieron las llamadas extorsivas y que el celular lo prestó a Tejada Dueñas –nunca se dijo que con las llamadas se amenazó al agraviado, las cuales en todo caso se realizaron sin su consentimiento y conocimiento–.

CUARTO. Que el acusado Tejada Dueñas en su recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y dos, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, citó como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

Arguyó que la integración de la sentencia de primera instancia para incluir una circunstancia agravante específica no es de recibo y vulnera los artículos 124 apartado 2 y 409 apartado 2 del Código Procesal Penal; que no se cumplió la circunstancia de mano armada porque se trató de un encendedor, no de una pistola o revólver, sin aptitud para intimidar; que él no estuvo relacionado con el uso del arma, sino a amenazas de otra naturaleza, las cuales no son continuas y uniformes; que se aplicó analógicamente el Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116 en relación al robo a mano armada, el cual no puede homologarse a la extorsión a mano armada.

QUINTO. Que los motivos de casación carecen manifiestamente de fundamento razonable. En efecto, de la acusación escrita se desprende con claridad y objetividad la intervención de varias personas en la comisión del delito de extorsión y mediando mano armada, que tuvo lugar en una secuencia de hechos sucesivos ocurridos durante varios días. Los imputados, desde luego, conocían del *factum* acusatorio. El Fiscal calificó los hechos en el literal a).

El Tribunal de Primera Instancia los calificó, respecto de Tejada Dueñas en el citado literal a): a mano armada, y en lo atinente al encausado Samamé Calderón en el literal b): participación de dos o más personas. El Tribunal de Segunda

Instancia, en relación a Tejada Dueñas, integrando el fallo de primera instancia, incorporó el literal b).

Siendo así, no se incurrió en una vulneración del principio acusatorio ni en una incongruencia *ultra petita* porque los hechos acusados dieron cuenta de la participación de varias personas en la extorsión –el fallo no fue sorpresivo ni generó indefensión, además no se agravó la pena impuesta y apelada–.

Es verdad que la Fiscalía solicitó, por escrito, cuatro años de privación de libertad para el recurrente Samamé Calderón; y, en su acusación escrita pidió siete años y seis meses de privación de libertad. Tal pedido, en todo caso, por tratarse de una misma secuencia de hechos y circunstancias, es lícito al amparo del artículo 387 apartado 2 del Código Procesal Penal (acusación adecuada). No se alteró nada esencial del cuadro fáctico y jurídico.

La interpretación de la circunstancia de “mano armada” no resulta irrazonable. El Tribunal Superior optó por resaltar el fin intimidatorio y de anulación de la resistencia de la víctima para lograr la objetividad típica. En estos supuestos, comunes, así se ha venido aplicando, conforme el fundacional Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116. No se quebrantó doctrina jurisprudencial alguna.

Es de aplicación, por tanto, el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504º apartado 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas deben abonarlas los imputados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULOS** los autos de fojas doscientos treinta y nueve, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, y de fojas trescientos cuatro, de dos de mayo de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados EDGAR GERMÁN TEJADA DUEÑAS y CHARLIE RICKY SAMAMÉ CALDERÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos diez, de seis de abril de dos mil dieciocho, que confirmando e integrando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y tres, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, los condenó como autor, al primero, y cómplice secundario, al segundo, del delito de extorsión en agravio de Enrique Bayardo Ojeda Portugal a quince años y seis meses de pena privativa de libertad y siete años y seis meses de pena privativa de libertad, respectivamente, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** a los imputados recurrentes al pago proporcional de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente



Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/egot.